Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000983-2023, que contiene los escritos con registro N°s 00026757-2024 y 00034586-2024, el INFORME N° 00094-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00202-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha Nº 17 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000010-2021-JVERA de fecha 09/12/2021 e INFORME N° 00000010-2021-JVERA de fecha 10/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM** (en adelante, **E/P ALESSANDRA LUZ)**, de titularidad de los señores **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA**[1] (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada del día 29/07/2021 al 30/07/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 23:11:51 horas del 29/07/2021 hasta las 05:57:16 horas del 30/07/2021, por lo cual, **los administrados** habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud a lo expuesto, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000803- 2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000804-2024-PRODUCE/DSF-PA ambas notificadas el día 12/04/2024, la DSF-PA, le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP[2]: "*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT*".**

Mediante el escrito de registro N° 00026757-2024 de fecha 15/04/2024, se verifica que **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, presentó descargos contra la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00000803-2024-PRODUCE/DSF-PA, en la etapa instructiva.

Por otro lado, cabe señalar que **VIOLETA MARKY ESTRADA,** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos realizada mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000804-2024-PRODUCE-DSF-PA.

[1] Conforme a la Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se aprobó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ de matrícula TA-11069-BM** y 20.59 m^3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente

[2] Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002455-2024-PRODUCE/DS-PA y 00002458-2024-PRODUCE/DS-PA ambas notificadas el día 06/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00094-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, en la presente etapa decisoria, el administrado **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** con escrito de registro N° 00034586-2024, de fecha 00/05/2024, presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Por otro lado, cabe señalar que **VIOLETA MARKY ESTRADA,** no ha formulado sus alegatos finales.

Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado a **los administrados**, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa,** determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputado a los administrados:

La conducta que se le imputa a **los administrados**, consiste, en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas*** *reservadas,* ***prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si los días **29/07/2021 y 30/07/2021**, **los administrados** ostentaban la titularidad de la **E/P ALESSANDRA LUZ**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

a) **Características de la embarcación**: Nombre: ALESSANDRA LUZ; Matrícula: **TA-11069-BM**; Eslora: 11.20 m; Manga: 4.00 m; Puntal: 1.50 m; Arqueo Bruto: 13.10; Cap. Bodega: 20.59 m^3; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
b) **Zona de operación permitida**: Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
c) **Especies comprendidas en el permiso**: Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, es decir, los días **29/07/2021 y 30/07/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si los días **29/07/2021 y 30/07/2021**, la **E/P ALESSANDRA LUZ** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[3]

Por otra parte, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

> ***"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
>
> *(…)*
> *c)* ***Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco****, arrastre de fondo y de media agua,* ***deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT****, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la*

[3] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.

(…)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: *"**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las quelas sustituyan**".*

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reporte se información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000010-2021-JVERA de fecha 09/12/2021, se concluyó, con respecto a la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, de titularidad de **los administrados**, lo siguiente:

"III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora desde las 23:11:51horas del 29 de julio de 2021 hasta las 05:57:16 horas del 30 de julio del 2021, dentro de las 05 millas.

(…)."

Igualmente, a través del INFORME N° 00000010-2021-JVERA de fecha 10/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de **los administrados**, en los siguientes términos:

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

"2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

(i) La E/P zarpó a las 22:56:52 horas del 29.JUL.2021 de puerto Canoas, Tumbes.

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en un (01) periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	29/07/2021 23:11:51	30/07/2021 05:57:16	06:45:25	Dentro de las 05 millas	Canoas, Tumbes

Fuente: SISESAT

*Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM: presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período dentro de las 05 millas, mayor a una (01) hora, desde las 23:11:51 horas del 29.JUL.2021 hasta las 05:57:16 horas del 30.JUL.2021**.*

III. CONCLUSIÓN

*De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del **29 al 30.JUL.2021**, la **E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, **en un (01) periodo mayor a una (01) hora**, dentro de las cinco (05) millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.".*

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el **Informe SISESAT N°** 00000010-2021-JVERA , el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P ALESSANDRA LUZ,** se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área prohibida) desde las 23:11:51 horas del 29 de julio hasta las 05:57:16 horas del 30 de julio de 2021,** dentro de las cinco (05) millas. Por tanto, se comprueba que **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar **los administrados** y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000010-2021-JVERA, de fecha 09/12/2021 e INFORME N° 00000010-2021-JVERA de fecha 10/12/2021, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[4], toda vez que se ha demostrado que los días **29/07/2021 y 30/07/2021**, **los administrados** en su calidad de titulares de **E/P ALESSANDRA LUZ**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 23:11:51 horas del 29 de julio hasta las 05:57:16 horas del 30 de julio de 2021.** En tal sentido **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción.

Respecto a los descargos presentados por SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA

[4] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Ahora bien, el administrado **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, presentó su descargo, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento.

i. Señala que, de acuerdo al artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la Notificación del Informe Final de Instrucción, fue expedida el 30/04/2024, y no fue sino hasta el 06/05/2024, que el administrado tuvo conocimiento de la misma mediante la recepción de la notificación. Transcurrieron un total de 6 días entre la fecha de expedición de la resolución y la fecha de recepción de la notificación, por lo que se configura una nulidad de pleno derecho conforme al artículo 10° de la LPAG.

   Señala, por tanto, al declararse nula la notificación de cargos, los cargos imputados al administrado carecen de sustento y no pueden ser objeto de investigación o sanción.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, señala que "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"**; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la Notificación de Imputación de Cargo N° 00000803-2024-PRODUCE/DSF-PA y Notificación de Imputación de Cargo N°00000804-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambas debidamente notificadas el 12/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA cumplió con correr traslado a **los administrados** otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formular sus descargos, de igual manera, teniendo en cuenta que a través de las Cédulas de Notificación de Informe Final N° 00002455-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00002458-2024-PRODUCE/DS-PA**,** ambas debidamente notificadas el 06/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00094-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN; otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, **la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación**; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción;

y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado a **los administrados** para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte de **los administrados**.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, el Artículo 27° el TUO de la LPAG, dispone que *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda."*

De igual forma, cabe señalar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[5], señala que *"Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)".*

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrado, la citada notificación del Informe Final de Instrucción N° 00094-2024-PRODUCE/DS-PA-JALBARRACIN, fue debidamente notificada, además, de acuerdo a lo manifestado en sus escritos de registro N° 00026757-2024 y N° 00034586-2024, se comprueba que tomo conocimiento de la notificación de imputación de cargo N° 00000803-2024-PRODUCE/DSF-PA y del Informe Final de Instrucción N° 00094-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, por lo que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad como afirma el administrado.

Por tanto, se han realizado todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; respetándose los derechos y garantías del debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2), del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

ii. Señala que según el informe final de instrucción N° 00094-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos por parte de la embarcación ALESSANDRA LUZ, en el periodo del 29 al

[5] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo**.

30 de julio de 2021. Este hecho es fundamental, ya que demuestra que no hubo extracción ilegal de recurso marinos durante la faena de pesca.

Ahora bien, conforme se ha indicado líneas arriba la infracción que se le imputa a **los administrados**, consiste específicamente en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"***; por lo que se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, **los administrados** se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas **reservadas**, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

Bajo esa premisa, conforme al Glosario de Términos se define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.", es por ello que, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone lo siguiente:

> 4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:
>
> (..)
>
> d) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.
>
> **Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación igual es o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes. (…)"**

En ese sentido, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zonas prohibidas o reservadas, conducta que se encuentra subsumida en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca por lo que el argumento señalado por los administrados en ese extremo carece de sustento.

iii. Señala que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera. Enfatizando que dichas condiciones no

implican automáticamente una conducta infractora y son comunes en operaciones pesqueras regulares.

iv. Asimismo, señala, que la embarcación navegó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinentes. Este aspecto geográfico limitado subraya la adecuación a las regulaciones de seguridad inherente a las operaciones pesqueras en esa área específica.

En cuanto al argumento presentado respecto a que la embarcación ALESSANDRA LUZ navegó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinentes, por tanto, no habría infringido prohibición establecida en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sobre el particular, debemos señalar que, **los administrados** son titulares del permiso de pesca de la embarcación de menor escala **ALESSANDRA LUZ**, equipada con Red de Cerco.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> **"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**
>
> *(…)*
>
> *e) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
>
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes. (…)"***

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por **los administrados**, la imputación de cargos es clara en establecer, que la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** al realizar su travesía dentro de la zona prohibida, esto es, las cinco millas 5) millas marinas adyacentes al departamento de Tumbes, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayores a una (01) hora, durante su faena de pesca desarrollada los días 29/07/2021 y 30/07/2021, contraviniendo lo dispuesto en el ROP de Tumbes. Por tanto, lo alegado carece de sustento.

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

v. *Asimismo, sugiere una revisión minuciosa de las pruebas técnicas y documentales presentadas en el Informe Final para identificar posibles malentendidos que podrán haber influido en la interpretación de la conducta de la E/P ALESSANDRA LUZ* con matrícula TA-11069-BM.

De acuerdo con el Informe Final de Instrucción N° 00094-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, que obra en el expediente, la conducta que se les imputa a **los administrados**, es la siguiente: " (…) se advierte que la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, de titularidad de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA** durante su faena de pesca presentó velocidades de pesca menores a las establecidas a la normatividad sobre la materia o en su defecto menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 23:11:51 horas del 29 de julio hasta las 05:57:16 horas del 30 de julio de 2021, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y su modificatoria.

vi. Señala que se ha utilizado una normativa desactualizada para calcular las sanciones administrativas impuestas, la falta de actualizacion de la Resolucion Ministerial 591-2017-PRODUCE, que establece los factores y valores del recurso hidrobiologico, asi como los valores de la variable "P", contraviene directamente el articulo 35.2 del Reglamento de Fiscalizacion y Sancion de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; en consecuencia, las sanciones impuestas carecen de validez y legalidad al basarse en una normativa obsoleta.

Al respecto, corresponde señalar que mediante la Resolución Ministerial N° **591-2017- PRODUCE** publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma; dicha Resolución Ministerial fue modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, la misma que se encuentra actualmente vigente, no existiendo un dispositivo legal posterior que haya modificado la citada, por tanto, los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultan ser los que a la fecha se encuentran vigentes; no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa la falta de actualización de factores y valores.

Bajo esa premisa, señalar que el **Principio de Razonabilidad**, contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la

variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591- 2017-PRODUCE, señala que: "en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II".

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por **los administrados** a través de la E/P de menor escala **ALESSANDRA LUZ** es de **0.25,** (ii) el factor del recurso hidrobiológico **"FALSO VOLADOR"**[6] es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de los administrados, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente formula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P ALESSANDRA LUZ (20.59 m^3);** y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50**.; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.**

Asimismo, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a **los administrados** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a

[6] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (20/07/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P ALESSANDRA LUZ**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **JULIO DE 2021**, fue el recurso hidrobiológico: "merluza" el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado; seguido como segundo recurso predominante "falso volador", conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de 0.48.

obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **los administrados** tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentren conformes, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se les otorgó el plazo de Ley para que presenten sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a **los administrados** les asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

vii. Argumenta que el operador del SISESAT involucrado en la inspeccion no contaba con la credencial de fiscalizador otorgada por el Ministerio de la Produccion, lo cual invalida cualquier accion tomada en el marco de dicha fiscalización.

Al respecto, debemos precisar que el profesional quien emitió el Informe SISESATN° 00000010-2021-JVERA de fecha 09/12/2021, no es Fiscalizador del Ministerio de la Producción; habiendo refrendado el citado informe, no en calidad de fiscalizador, sino en su condición de operador del Sistema de Seguimiento Satelital -SISESAT del Ministerio de la Producción; conforme lo señalado por el artículo 12 del RFSAPA, que establece: *"La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola";* por lo que, lo alegado por el administrado en este punto carece de sustento.

Cabe, indicar que el artículo 12° del RFSAPA trata sobre la fiscalización con uso de tecnologías, estableciendo al respecto lo siguiente: ***"La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola".***

Por lo tanto, tal como la norma lo establece, la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos como es el **SISESAT**, siendo, los profesionales debidamente calificados para la lectura de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

A mayor abundamiento, señalar que el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada en campo o documental; asimismo, el profesional a cargo del Sistema de Seguimiento Satelital en cumplimiento de sus funciones al advertir una presunta infracción, en el ejercicio de sus funciones cumplió con poner de conocimiento al Órgano Instructor la información advertida a fin de que se realice el análisis correspondiente.

Asimismo, se debe precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE, que señala: "El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras".

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (…)".

En ese contexto, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia,** por tanto, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar **los administrados** y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).**

Asimismo, es preciso señalar que el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes".

En este extremo lo alegado por el administrado constituye una Declaración de Parte no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás

diligencias permitidas, o aducir alegaciones." de manera que lo argumentado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación del administrado sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

> "La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.
>
> El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento";[7] (Lo resaltado es nuestro)".

Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.

En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Informe N° 00000010-2021-JVERA e Informe SISESAT N° 00000010-2021-JVERA, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido **los administrados**, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichos informes gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria

[7] Cf. Christian Guzmán Napurí. "La Instrucción del Procedimiento Administrativo", disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283

respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14º del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que "El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos". El artículo 14° del RFSAPA, establece que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000010-2021-JVERA de fecha 09/12/2021 e INFORME N° 00000010-2021-JVERA de fecha 10/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado a **los administrados** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por el administrado hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por

ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[8]. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia*** *o en su defecto menores a dos nudos,* ***y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;*** se determina que **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por **los administrados** los días **29/07/2021 y 30/07/2021**, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **los administrados**, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los **administrados** incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual

[8] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[9]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[10]	0.25
		Factor del recurso:[11]	0.48
		Q:[12]	20.59 m3 x 0.40= 8.236 t.
		P:[13]	0.50
		F: [14]	0%
M = 0.25*0.48*8.236 t./0.50 *(1+0)		**MULTA = 1.977 UIT**	

[9] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017 -2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[10] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados, a través de su embarcación pesquera de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[11] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (29/07/2021 al 30/07/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona I Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de julio de 2021, fue el recurso hidrobiológico merluza, sin embargo según el permiso de pesca, los administrados se encontraban exceptuados de extraer dicho recurso; por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante, el cual fue falso volador, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es 0.48.

[12] Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 16/08/2020, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 20.59 m3 , el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 20.59 m^3 *0.40 = 8.236 t.

[13] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es de 0.50.

[14] Asimismo, el numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso hidrobiológico falso volador no se encuentra en la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación según el Oficio 625 -2018-IMARPE/CD de fecha 07 de diciembre de 2018; por lo que, no se aplica agravante en el presente caso.

De igual forma, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Atenuantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-217-PRODUCE, "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor de 30%". Por tanto, al realizar la consulta a través del correo electrónico (09/07/2024) que obra en el presente expediente, a la Dirección de Sanciones -PA, se advierte que los administrados cuentan con antecedentes al haber sido sancionado por la comisión de la infracción a los numerales 1), 5) y 14) del RISPAC, dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (29/07/20 y 30/07/2020 al 29/07/2021 y 30/07/2021), mediante la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21/08/2020, agotando así la vía administrativa; en consecuencia, no corresponde aplicar el factor reductor de 30%.

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico,** se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA,** identificado con **DNI N° 02758217 SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA,** identificada con **DNI N° 00328371**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), los días 29/07/2021 y 30/07/2021, con:

MULTA	:	**1.977 UIT (UNA CON NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

Resolución Directoral

RD-02118-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/17 10:56:34-0500 **PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**
Directora de Sanciones – PA